jsk/mrb
S.74ª/374ª

Oficio Nº 21. 630

VALPARAÍSO, 5 de octubre de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, a fin de restringir los requisitos necesarios para acceder al beneficio de libertad condicional, correspondiente al boletín Nº 15.295-07:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

1. Agrégase el siguiente numeral 4) en el inciso primero del artículo 2°:

"4) No haber sido condenado por sentencia que haya sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15.° y 16.° del artículo 12 del Código Penal. Para estos efectos no se considerarán los cuasidelitos.".

2. En el artículo 3°:

a) En el inciso tercero:

i. Suprímese el texto que señala: “en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones,”.

ii. Reemplácese la expresión “dos tercios” por “tres cuartos”.

iii. Elimínase la siguiente oración final: “Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a su postulación.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Las personas condenadas por los delitos contenidos en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quater, 416, 416 bis números 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos

15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional habiendo cumplido cuatro quintos de la pena. Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a su postulación.”.

c) En el actual inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo:

i. Sustitúyese la expresión “dos tercios” por “tres cuartos”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En todo caso, será requisito que los condenados hayan abandonado los fines y medios de la actividad de la asociación criminal o terrorista y suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia al uso de la violencia.”.

3. En el inciso tercero del artículo 4°:

a) Sustitúyese la expresión “La Comisión podrá” por “La Comisión deberá”.

b) Suprímese la frase “, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la

gravedad de los hechos por los que la persona postulante fue condenada o por su calidad de reincidente”.

4. Incorpórase en el artículo 7° el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En caso de que personas en libertad condicional por los delitos previstos en los incisos tercero, cuarto y séptimo del artículo 3° fueren condenadas por delitos cometidos durante ella, no se computará el tiempo de la pena que se haya cumplido en libertad condicional.”.

5. Incorpórase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis:

“Artículo 10 bis.- Gendarmería de Chile, en coordinación con el Poder Judicial y los demás organismos públicos competentes, deberá elaborar y publicar anualmente un informe estadístico sobre la aplicación del régimen de libertad condicional. El informe deberá contener, a lo menos:

a) El número de postulaciones presentadas, beneficios concedidos y beneficios rechazados, desagregados por tipo de delito.

b) El porcentaje de reincidencia de las personas beneficiadas, medido a uno, tres y cinco años desde el otorgamiento de la libertad condicional.

c) La naturaleza de los delitos por los cuales hayan sido condenadas las personas que reincidan.

d) El tiempo promedio transcurrido entre el otorgamiento de la libertad condicional y la nueva condena, según corresponda.

e) Los demás antecedentes estadísticos que permitan evaluar la eficacia del sistema de libertad condicional y de las políticas de reinserción social en la seguridad pública.

Gendarmería de Chile deberá publicar la información referida en el inciso anterior en formato de datos abiertos, y resguardar la protección de los datos personales y la identidad de las personas involucradas, de conformidad con la legislación vigente.”.

Artículo transitorio.- Las adecuaciones al decreto supremo N° 338, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento del decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta reforma, se efectuarán en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

******

Dios guarde a V.E.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados